

ORDENANZA N.º II-5

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo.106 de la Ley 7 / 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 / 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39 / 1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la presentación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763 / 1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Ocupación de la vía pública por situado en las paradas reglamentarias.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la misma.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y/o cuyos libros- registro sean diligenciados.

Artículo 4º.- Responsable.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CONCEPTOS	€uros
a) Concesión y expedición de licencia.....	104,13 €
b) Transmisión, cuando proceda	104,13 €
c) Por cada vehículo autorizado para la prestación del servicio, al año	6,61 €

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá a exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2.º, en la fecha que esta Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o la sustitución del vehículo.
2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.- Declaración de ingreso.

1. La relación de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el de de mil novecientos, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín de la Provincia y será de aplicación a partir del día de de mil novecientos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.